

(Sin asunto)

sara grajales <gelato75@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 12:01

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

img325.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Armenia, 19 de mayo de 2021

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío

**Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Wilson Gómez Arcila

Demandado: Carlos Mario Castañeda Serna

Radicado: 630014003009-2020-00418-00

Cordial saludo:

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa-Antioquia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 308307 del C. S. de la Judicatura, obrando como endosataria en procuración al cobro judicial del señor WILSON GÓMEZ ARCILA, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del auto datado doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, con base en los siguientes:

**SUCESOS:**

Primero: El día 14 de octubre de 2020, presenté demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, la cual correspondió por reparto al Despacho recurrido.

Segundo: Por auto del 29 de octubre del año 2020, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado.

Tercero: Durante el trámite del proceso, el pasado 11 de diciembre de 2020, se determinó el embargo de remanentes dentro de la causa ejecutiva de radicado 630014003008-2019-00428-00.

Cuarto: Por auto del 10 de febrero de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que adelantara el trámite pendiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.



Quinto: Se realizaron diferentes gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado, sin obtener ningún resultado positivo al respecto y las mismas serán determinadas posteriormente.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, reformándola o revocándola, o dejándola como está. Procede por regla general contra todos los autos, interlocutorios o de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia. Ese es el entendimiento que hay que darle a la norma en cita cuando dispone que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

El recurso de apelación, por su parte, es un medio de impugnación, a través del cual se pide que el superior jerárquico de quien dictó la providencia, la reforme o revoque (artículo 320 ídem) y el canon 321 de la misma codificación se encarga de enlistar los autos que son objeto de apelación, entre ellos se encuentra en el numeral 7º "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 322 ibídem, el recurso de apelación se puede interponer directamente o en subsidio de la reposición. En el último evento la impugnación va primero al funcionario que profirió el auto y si este no acoge los argumentos del recurrente y confirma su decisión, el asunto sube al superior para su revisión.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

#### CONSIDERACIONES.

Procedo de manera puntual a respaldar mis fundamentos fácticos y jurídicos, para la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto recurrido.

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, el Despacho decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Calle 10A Norte, Conjunto Residencial Cocora, Torre 5, Apto 805 Providencia  
Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com  
Armenia, Quindío



Tiene como fundamento el Juzgado, que la parte interesada no cumplió con la carga procesal que le había sido ordenada mediante auto del 10 de febrero de 2021.

#### DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos previstos en este artículo;**



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De acuerdo con la nueva regulación, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

Calle 10A Norte, Conjunto Residencial Cocora, Torre 5, Apto 805 Providencia

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío



de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

#### DEL CASO EN CONCRETO.

Aduce el Despacho, que no se dio cumplimiento por parte del demandante a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, no se cumplió con la carga procesal indicada por el Juzgado.

El artículo 317 de la norma en cita, establece que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a)
- b)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d)
- e)
- f)
- g)



h)

Si miramos el trámite del proceso ejecutivo, se puede observar que desde la fecha de ejecutoria del auto calendado 10 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso adelantar el trámite pendiente so pena de decretar el desistimiento tácito, el proceso no ha estado inactivo hasta la fecha de declaratoria del Desistimiento Tácito, esto es 12 de mayo de 2021.

Revisada cuidadosamente la causa, se puede establecer sin temor a equívocos, que a partir del auto que dispuso el requerimiento para adelantar la actuación que se encontraba pendiente de trámite, el proceso no ha estado inactivo, pues véase las actuaciones que se han realizado para proceder a realizar la notificación personal del demandado.

Como es de conocimiento del Juzgado, en el Comando de Policía del Quindío, no reciben físicamente la notificación sino que se debe enviar de manera virtual.

A ello se procedió, pues el 5 de marzo de 2021, se envió la notificación, la demanda y el auto admisorio de la misma, al correo electrónico [dequi.archivo@policia.gov.co](mailto:dequi.archivo@policia.gov.co).

Al no obtener respuesta del envío de la notificación al correo antes citado, procedí nuevamente a enviar la notificación personal el correo electrónico [dequi.guged@policia.gov.co](mailto:dequi.guged@policia.gov.co).

Allí tampoco se tuvo ningún resultado positivo frente a la notificación, entonces el 6 de abril del año que discurre, envié la notificación personal al demandado por la Empresa de Mensajería AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., obteniendo como resultado que **la persona a notificar no reside no labora en este lugar**. (La negrilla y la subraya es mía).

Ello demuestra con creces, que se ha intentado fallidamente la notificación del demandado y por ende no ha existido inobservancia frente al auto del 10 de febrero del año en curso.

Es entonces acá donde tenemos que entrar hacer un análisis pormenorizado si tiene justificación la previsión del literal c), en el sentido de que "Cualquier actuación, **de oficio** o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". (Negrilla y subraya mía).

En el caso en autos, es claro que opera la norma antes citada, pues con posterioridad al auto del 10 de febrero de 2021, donde se dispuso dar cumplimiento a la carga procesal dispuesta en el numeral 4) del auto interlocutorio del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se libró el



mandamiento de pago pedido, se suscitó un trámite procesal para lograr la notificación personal del demandado.

Es obvio que dicha situación y en amplio reconocimiento jurisprudencial, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, concretamente en su literal c).

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez.

El trámite del proceso ejecutivo hipotecario, no ha sido descuidado, por el contrario siempre he tratado de promover su curso, tan es así que se pidió el embargo de remanentes en otra causa del común demandado.

Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que **“Cualquier actuación de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”** disposición que es perfectamente aplicable a los 2 supuestos que trae el artículo 317. (Negrilla mía).

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, que basta con la presentación de un escrito de la parte para interrumpir el plazo; **también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.** (Subraya y negrilla de nosotros).

Y es eso, precisamente, lo que ocurre en el presente asunto en el cual se observa que no hubo inactividad procesal en el proceso pues el 30 de julio de 2018, el Despacho profirió auto interlocutorio decretando el embargo de remanentes que se había determinado por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de la ciudad.

Medida que fue comunicada al Juzgado mediante oficio 1550 del 30 de julio de 2018, y entregado en el Centro de Servicios el 1 de agosto del corriente.



Es claro entonces, que se denota una actividad procesal mediante el trámite para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO**, y que indiscutiblemente interrumpen los términos para consumir el desistimiento tácito (Artículo 317, literal c) del Código General el Proceso).

Para el día en el que se decretó la sanción, no se había cumplido el plazo de que trata la norma en cita, por lo que con el mayor de los respetos hacía el operador judicial y sin el ánimo de incomodar al Despacho, se debe proceder a REPONER el auto recurrido en reposición y de no ser de arribo mis esbozos para el Despacho, se me otorgue subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea desatado por el superior jerárquico. (Negrilla y subraya nuestra).

Sin necesidad de más consideraciones y con lo brevemente expuesto, pido del Despacho las siguientes:

DETERMINACIONES:

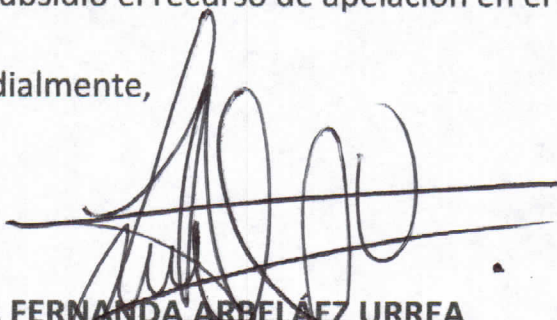
Primero: REVOCAR para REPONER la providencia calendada doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, y se profirió condena en costas.

Segundo: Como consecuencia de la anterior decisión, se determine la continuación del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Tercero: De no compartir el señor Juez mis planteamientos para REVOCAR y REPONER el auto del 12 de mayo de 2021, se me conceda en subsidio el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea desatado por el superior, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 literal e) del Código General del Proceso.

En los anteriores términos, dejo plasmados mis argumentos fácticos y jurídicos para que se revoque y se reponga la decisión proferida por el Juzgado mediante auto del 12 de mayo de 2021, y de no ser de arribo se me conceda en subsidio el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

Cordialmente,



**LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA**

Cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa, Antioquia  
T. P. 308.307 del C. S. de la Judicatura





Armenia, ABRIL 08 DEL 2021

Señores (as)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO

E S D

### CERTIFICACIÓN

Con la presente **CERTIFICAMOS** que el día 06-04-2021 se procedió a realizar el envío del documento con número de Guía: 18454

**RADICADO : 9-2020-418**

**NOTIFICACION PERSONAL**

**DESTINATARIO:**

**CARLOS MARIO CASTAÑEDA SERNA  
COMANDO DE POLICIA**

**DIRECCIÓN DESTINATARIO**

**AVENIDA CENTENARIO CLL 2 NORTE**

**CIUDAD**

**ARMENIA - QUINDIO**

**FECHA DE ENTREGA**

**07- DE ABRIL DE 2021**

**POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NO LABORA EN ESTE LUGAR.**

**CAROLINA RESTREPO BUITRAGO  
AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S  
NOTIFICACIONES ARMENIA**







AM CORPORATIVE SERVICES SAS  
NIT: 900.411.553-1

Cra. 12 No. 20-02 - Armenia Q. - Tel: 7441329  
pgramcorporate@gmail.com

CONTRATO DE N° 18454  
TRANSPORTE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                            |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|------------------|
| FECHA DEL ENVÍO: 06/02/2021                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | ORIGEN: Armenia            | DESTINO: Armenia |
| TIPO DE SERVICIO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | NOMBRE: Carlos Mario       |                  |
| NOMBRE: Jacobo Novano                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | Cobatejada, strada         |                  |
| DIRECCIÓN: Armenia - Q                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | Comando de policía         |                  |
| PROCESO: 2020-418                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | AV. contenedor al 2 nte.   |                  |
| DICE CONTENER: ART. 315 ART. 320 OFICIO                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | TEL. - NIT / C.C.          |                  |
| ANEXA DOC. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO AUTO ADM. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO DEMANDA <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO MAND. DE PAGO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO |  | RECIBI A CONFORMIDAD       |                  |
| RADICAR <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO VR TOTAL 9000                                                                                                                                                                                                                               |  | DATOS DE ENTREGA           |                  |
| NOMBRE: X                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | DD MM AA                   |                  |
| TEL: 3153349302                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | HORA COD COURIER           |                  |
| RECERCIÓN NOMBRE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL. |                  |

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARA CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO LEY 1369 DE 2009  
DIRECCIÓN ERRADA ☐ DIRECCIÓN INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLI ☐ TRASLADO EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐  
ORIGINAL: REMITENTE - ROSADA: FACTURACIÓN - VERDE: DESTINATARIO - AMARILLA: ARCHIVO





**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**Artículo 291, numeral 3 del Código General del Proceso**

Señor  
**CARLOS MARIO CASTAÑEDA SERNA**  
Comando de Policía, Avenida Centenario Calle 2 Norte  
Armenia, Quindío

Fecha de elaboración de Planilla  
DD MM AAAA  
04 FEBRERO 2021

Por medio del presente me permito notificarle la providencia proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDÍO**, a través de la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el cual adelanta el señor WILSON GÓMEZ ARCILA, en contra de CARLOS MARIO CASTAÑEDA SERNA.

|                               |                                             |                           |
|-------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------|
| No. de radicación del proceso | Naturaleza del Proceso                      | Fecha de Providencia      |
| <b>9-2020-00418-00</b>        | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> | <b>29 DE OCTUBRE 2020</b> |

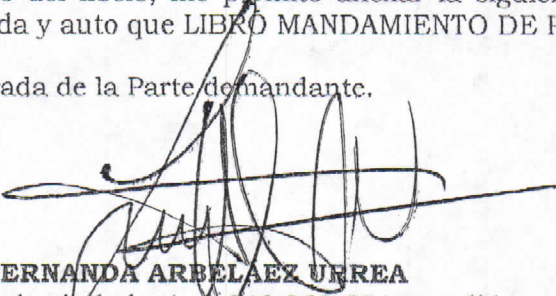
DEMANDANTE  
**WILSON GÓMEZ ARCILA**

DEMANDADO  
**CARLOS MARIO CASTAÑEDA SERNA**

Los términos que le empiezan a correr son de CINCO (5) DÍAS para pagar o de DIEZ (10) DÍAS hábiles para que se pronuncie respecto de la demanda. Las intervenciones que desee realizar sobre este proceso deberá remitirlas al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con el fin de notificarlo de la providencia que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y correr traslado del libelo, me permito anexar la siguiente documentación: Copia íntegra de la demanda y auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Apoderada de la Parte demandante.

  
**LISA FERNANDA ARBELAEZ URREA**  
Cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa, Antioquia  
T. P. 308307 del C. S. de la Judicatura



Espacio para la empresa de correo certificado. (Artículo 292 inciso 2 del Código General del Proceso).





AM CORPORATIVE SERVICES SAS  
NIT: 900.411.553-1

Cra. 12 No. 20-02 - Armenia Q. - Tel: 7441329  
pqramcorporate@gmail.com

CONTRATO DE N° 18454  
TRANSPORTE

|                  |       |
|------------------|-------|
| FECHA DEL ENVIO  | HORA  |
| 11/06/2011       | 10:00 |
| TIPO DE SERVICIO |       |

|         |         |
|---------|---------|
| ORIGEN  | DESTINO |
| Armenia | Armenia |

REMITENTE

ENVIADO POR:

|            |                                                                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE:    | Heriberto Aguilar                                                                                          |
| DIRECCIÓN: | Cra. 12 No. 20-02                                                                                          |
| PROCESO:   | 2010-418                                                                                                   |
| ANEXA DOC. | <input type="checkbox"/> AUTO ADM. <input type="checkbox"/> DEMANDA <input type="checkbox"/> MAND. DE PAGO |
| RADICAR    | <input type="checkbox"/> VR TOTAL                                                                          |

|                   |                   |
|-------------------|-------------------|
| NOMBRE            | Carlos Mario      |
| DIRECCIÓN         | Cra. 12 No. 20-02 |
| TEL. - NIT / C.C. |                   |

|           |         |          |    |
|-----------|---------|----------|----|
| NOMBRE:   | US      | MM       | AA |
| TEL:      | HORA    | CONTINER |    |
| RECEPCIÓN | NOMBRE: |          |    |

|                            |
|----------------------------|
| RECIBI A CONFORMIDAD       |
| NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL. |

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN CONOCER LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO LEY 1369 DE 2009  
DIRECCIÓN ERRADA ☐ DIRECCIÓN INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ TRASLADO DESTINATARIO ☐ NO TRABAJA ALLI ☐ TRASLADO EMPRESA ☐ REHUSADO ☐ OTROS ☐  
ORIGINAL: REMITENTE - ROSADA: FACTURACIÓN - VERDE: DESTINATARIO - AMARILLA: ARCHIVO





**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**Artículo 291, numeral 3 del Código General del Proceso**

Señor  
**CARLOS MARIO CASTAÑEDA SERNA**  
Comando de Policía, Avenida Centenario Calle 2 Norte  
Armenia, Quindío

Fecha de elaboración de Planilla  
DD MM AAAA  
04 FEBRERO 2021

Por medio del presente me permito notificarle la providencia proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDÍO**, a través de la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el cual adelanta el señor WILSON GÓMEZ ARCILA, en contra de CARLOS MARIO CASTAÑEDA SERNA.

No. de radicación del proceso  
**9-2020-00418-00**

Naturaleza del Proceso  
**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Fecha de Providencia  
**29 DE OCTUBRE 2020**

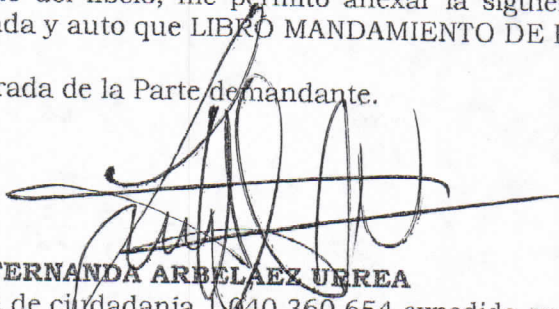
DEMANDANTE  
**WILSON GÓMEZ ARCILA**

DEMANDADO  
**CARLOS MARIO CASTAÑEDA SERNA**

Los términos que le empiezan a correr son de CINCO (5) DÍAS para pagar o de DIEZ (10) DÍAS hábiles para que se pronuncie respecto de la demanda. Las intervenciones que desee realizar sobre este proceso deberá remitirlas al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con el fin de notificarlo de la providencia que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y correr traslado del libelo, me permito anexar la siguiente documentación: Copia íntegra de la demanda y auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Apoderada de la Parte demandante.

  
**LISA FERNANDA ARBELÁEZ UREÑA**  
Cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa, Antioquia  
T. P. 308307 del C. S. de la Judicatura

Espacio para la empresa de correo certificado. (Artículo 292 inciso 2 del Código General del Proceso).



RE: Diligencia de Notificación Personal

DEQUI GUGED, <dequi.guged@policia.gov.co>

Mie 24/03/2021 10:10 AM

Para: Papelería Mundial <papeleria.mundial@hotmail.com>

Dios y patria buenos dias, respetuosamente me permito infórmale que su PQRS quedo radicada con numero E-2021-000804-DEQUI

Atentamente;



Patrullero  
**Jhon Ever Reyes Londoño**  
Radicador del Grupo Gestión Documental DEQUI  
Avenida Centenario Calle 2 Norte  
[dequi.guged@policia.gov.co](mailto:dequi.guged@policia.gov.co)  
[dequi.archivo@policia.gov.co](mailto:dequi.archivo@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**Mensaje Importante**

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

De: Papelería Mundial <papeleria.mundial@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 9:37 a. m.

Para: DEQUI GUGED <dequi.guged@policia.gov.co>; DEQUI ARCHIVO <dequi.archivo@policia.gov.co>

Asunto: Diligencia de Notificación Personal





Enviados - variedades Dreams

gladysrestrepo.alz@gmail.com

Gmail 2

jorgeres.alz@gmail.com

Hotmail 2

gladysrestrepo.alz@hotmail.c...

Gmail 3

salua74@gmail.com

Gmail 4

variedades42013@gmail.com

Carpetas

Bandeja de entrada

Borradores

Enviados

Más

Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

Escribe aquí para buscar

Buscar

Enviados

- D

dequi.archivo@policia.gov.co

(sin asunto)

Enviado desde Correo para Wir

9:51 a. m.

Ayer

G

gabinogonzalezabogado@

(sin asunto)

Enviado desde Correo para

lun. 10:02 a. m.

viernes, 5 de marzo de 2021

J

jefe@fonpromover.com

SOLICITUD PRESTAMO CATALIN

BUENAS TARDES, QUEDO ATEN

vie. 5/03

jueves, 4 de marzo de 2021

G

gabinogonzalezabogado@mai

(sin asunto)

Enviado desde Correo para Win

jue. 4/03

G

gabinogonzalezabogado@mai

(sin asunto)

Enviado desde Correo para Win

jue. 4/03

Responder

Reenviar

Archivar

**VARIEDADES DREAMS** <variedades-d@outlook.es>  
9:51 a. m.

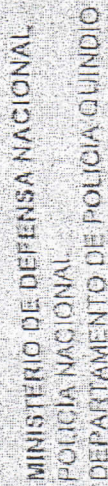
Para: dequi.archivo@policia.gov.co

img211.pdf

4,19 MB

Enviado desde Correo para Windows 10





POR LO TANTO, SE ENCUENTRAN HABILITADOS LOS CORREOS INSTITUCIONALES QUE MAS ADELANTE SE RELACIONAN PARA LA RECEPCION Y EL ENVIO DE LAS DIFERENTES COMUNICACIONES OFICIALES ESCANEADAS EN FORMATO PDF. ESTO COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA CUARENTENA Y/O AISLAMIENTO A NIVEL PAIS ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, O CORONAVIRUS.

1. DEQUI CUREDPOLICIA GOV CO  
2. DEQUI ARCHIVO POLICIA GOV CO

## ATTENTAMENTE

VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE QUI



Avenida Casapueblo, Calle 2 Norte, Montevideo  
Teléfono: 230.5990 ext. 42192  
E-mail: [info@casapueblo.org.uy](mailto:info@casapueblo.org.uy)  
www.casapueblo.org.uy